

ANTEPROYECTO
DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 51 DE LA LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE
BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS
PROTEGIDAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento establece el ámbito de aplicación, los criterios y requisitos del sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos, así como el procedimiento para el otorgamiento y reconocimiento de certificados respecto de actividades, prácticas y sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

Además, regula los requisitos para constituirse en entidad certificadora y el registro del sistema de certificación.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Actividades:** procesos productivos y no productivos de diferentes sectores económicos, que comprende un conjunto de prácticas a lo largo de todo su ciclo, pudiendo integrar desde la producción de bienes y servicios, hasta la comercialización de los mismos, y en su caso, su disposición final.
- b) **Certificado:** documento emitido por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, que acredita que una determinada actividad, práctica o sitio genera una contribución medible y verificable a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos, en cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos en el presente reglamento.
- c) **Contribución:** resultado positivo destinado a la preservación, restauración o uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.
- d) **Entidad certificadora:** persona jurídica autorizada por el Servicio para evaluar la solicitud de certificación y emitir el informe de verificación.
- e) **Ley N° 21.600:** ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- f) **Metodología:** conjunto de criterios, procedimientos o protocolos, establecidos en documentos técnicos, que permiten determinar que una actividad, práctica o sitio contribuye a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

- g) Otorgamiento de certificados: acto administrativo mediante el cual el Servicio emite un certificado propio obtenido a través del procedimiento de certificación regulado en el párrafo 1 del título V de este reglamento.
- h) Plan de certificación: documento técnico presentado por un solicitante para ser sometido al procedimiento de certificación, que contiene objetivos, acciones y medidas destinadas a generar una contribución en la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos, respecto de una actividad, práctica o sitio.
- i) Prácticas: acciones aplicadas a actividades o sitios, dentro o fuera de procesos productivos, que contribuyen a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.
- j) Programa de certificación externo: estándar o sistema, ya sea nacional o internacional, conformado por metodologías validadas, procedimientos de certificación, entidades certificadoras y registro, destinado a la emisión de certificados.
- k) Proyecto: actividad, práctica o sitio que se somete al proceso de certificación.
- l) Reconocimiento de certificados: acto administrativo mediante el cual el Servicio emite un certificado propio para homologar uno otorgado por un programa de certificación externo previamente validado por el Servicio, conforme al procedimiento de certificación regulado en el párrafo 2 del título V de este reglamento.
- m) Sello: distintivo que acredita que una actividad, práctica o sitio ha sido certificado por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. Este distintivo puede adoptar la forma de rótulo, etiqueta, timbre, entre otros, y podrá estar asociado a un producto o servicio derivado de la actividad, práctica o sitio certificado.
- n) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- o) Sistema de certificación: sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos.
- p) Sitios: espacio geográfico específico y delimitado, terrestre, acuático marino, costero o continental, susceptible de contribuir a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.
- q) Solicitante: persona natural o jurídica, individual o colectiva, que somete una actividad, práctica o sitio al sistema de certificación para optar al otorgamiento o reconocimiento de un certificado.
- r) Registro: registro del sistema de certificación de biodiversidad y servicios ecosistémicos.

- s) Titular: persona natural o jurídica, individual o colectiva, que es titular de un certificado otorgado o reconocido por el Servicio, encontrándose inscrito como tal en el registro.
- t) Unidad de gestión de biodiversidad: contribución a la conservación de la biodiversidad, medible, verificable, adicional y duradera. Recae sobre una unidad geoespacial, asociado a un sitio, cuyo cálculo se define conforme a factores diferenciadores determinados por el Servicio. Se representa por medio de certificados transaccionales.

Artículo 3.- Administración del sistema de certificación y atribuciones del Servicio. La administración del sistema de certificación corresponderá al Servicio.

En el ejercicio de esta función, el Servicio deberá otorgar y reconocer certificados; validar programas de certificación externos y metodologías; autorizar a las entidades certificadoras y supervigilar su actuación; y, administrar el registro, garantizando el acceso a la información de carácter pública contenida en él.

En su rol de administrador, el Servicio podrá requerir en cualquier etapa del procedimiento de certificación los antecedentes e información que estime necesarios al solicitante, al titular o a la entidad certificadora, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos en el presente reglamento.

Adicionalmente, con el objeto de promover el acceso equitativo a la certificación, podrán establecerse instrumentos de fomento, especialmente dirigidos a comunidades locales, organizaciones de la sociedad civil, pequeños propietarios y pequeñas y medianas empresas, los que podrán articularse, entre otros, a través del Fondo Nacional de Biodiversidad contemplado en el artículo 48 de la Ley N° 21.600.

TITULO II

CRITERIOS Y CONDICIONES GENERALES DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN

Artículo 4.- Criterios Generales. El sistema de certificación se regirá por los siguientes criterios:

- a) Trazabilidad: se incorporan mecanismos que permiten que el sistema de certificación asegure el seguimiento y registro de los proyectos certificados y de aquellos en proceso de certificación.
- b) Transparencia: el sistema de certificación debe asegurar el acceso público a la información relativa a los procedimientos de certificación, las actividades, prácticas y sitios certificados, así como los resultados generados por los proyectos certificados.
- c) Integridad ecológica: los proyectos certificados deberán considerar de manera integral los atributos del ecosistema, incluyendo la diversidad de especies, hábitats y sus interacciones con el medio biótico y abiótico, evitando efectos negativos.

- d) Imparcialidad: los procedimientos de certificación deberán ser llevados a cabo por entidades técnicamente competentes e imparciales.
- e) Verificabilidad: toda contribución declarada deberá ser verificable, mediante metodologías validadas en el sistema de certificación.
- f) Complementariedad: el sistema de certificación deberá ser compatible y complementario a otros instrumentos de gestión ambiental, maximizando sinergias y evitando duplicidades en su implementación.

Artículo 5.- Condiciones habilitantes para la obtención de una certificación. No podrán ser objeto de certificación los proyectos:

- a) Que generen afectaciones ambientales o la degradación de ecosistemas.
- b) Que generen la conversión de ecosistemas hacia usos intensivos o productivos, salvo que garanticen la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
- c) Cuyo solicitante haya sido sancionado, dentro de los tres años previos a la solicitud de certificación, por acciones u omisiones que hayan generado efectos adversos sobre los elementos objeto de la certificación.
- d) Que, a la fecha de la solicitud de reconocimiento de un certificado, no se encuentre vigente el certificado.

TITULO III DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 6.- Sobre los certificados. El certificado, otorgado o reconocido por el Servicio, acredita que una actividad, práctica o sitio genera una contribución medible y verificable a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

Las certificaciones son de carácter voluntario y podrán implicar obligaciones de hacer y no hacer cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.

Los certificados podrán ser otorgados directamente por el Servicio, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 1 del título V del presente Reglamento. Para estos efectos, la solicitud de certificación será revisada por una entidad certificadora, quien la evaluará y emitirá un informe, conforme a una metodología previamente validada por el Servicio, de acuerdo a lo establecido en el título IV.

Los certificados emitidos en el marco de programas de certificación externos, podrán ser reconocidos por el Servicio, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 2, del título V, en la medida que dichos programas hayan sido previamente validados por el Servicio

e inscritos en el Registro, de conformidad al procedimiento establecido en el título IV.

El Servicio asignará un código único a cada certificado otorgado o reconocido. Dicho código será visible en el registro.

La certificación de actividades, prácticas o sitios, habilita al titular del certificado a hacer uso de un sello.

Artículo 7.- Niveles de certificación. Las certificaciones se podrán estructurar en distintos niveles que representan contribuciones progresivas.

Cada nivel estará asociado a la emisión de un certificado independiente, que podrá complementarse a través de la certificación del siguiente nivel con el objetivo de aumentar la contribución generada por el respectivo proyecto.

Artículo 8.- Sellos. Los certificados otorgados o reconocidos por el Servicio, que recaigan sobre prácticas, actividades o sitios, darán lugar a un sello, el cual representará la obtención o reconocimiento de un certificado.

El sello tendrá un formato gráfico y contenido estandarizado, el cual será diferenciado según el nivel de certificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.

Corresponderá al Servicio administrar y controlar el uso del sello.

Artículo 9.- Unidades de gestión de biodiversidad. Los certificados que recaigan sobre sitios, y contemplen una contribución medible, verificable, adicional y duradera, podrán generar unidades de gestión de biodiversidad, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Los resultados serán adicionales, cuando los beneficios proyectados en biodiversidad y servicios ecosistémicos no se generarían en ausencia del proyecto. Para estos efectos se debe determinar la brecha de mejora entre la condición inicial y la condición final del sitio.

Los proyectos que generen unidades de gestión de biodiversidad deberán asegurar una duración mínima que garantice contribuciones de largo plazo, de acuerdo con las características del ecosistema y el tipo de intervención.

La cantidad de unidades de gestión de biodiversidad del proyecto dependerá de factores diferenciadores determinados por el Servicio, que consideran, entre otros, la vulnerabilidad definida por la categoría de conservación del ecosistema, la conectividad ecológica, el grado de participación, la duración del proyecto, acciones de preservación y restauración, y el alcance o extensión de las contribuciones en biodiversidad.

La generación de las unidades del proyecto será gradual, sujeta al cumplimiento de hitos de gestión, planificación o resultados ecológicos definidos en el plan de certificación, los que se acreditarán a través de un informe de verificación y el correspondiente certificado emitido por el Servicio.

TITULO IV
VALIDACIÓN DE PROGRAMAS DE CERTIFICACIÓN EXTERNOS Y METODOLOGÍAS

Artículo 10.- Validación de programas de certificación externos y metodologías.

Los programas de certificación externos y las metodologías serán validadas por el Servicio mediante resolución, e inscritas en el registro.

El reconocimiento de certificados de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 2 del título V, requiere de la validación previa del programa de certificación externo respectivo.

El otorgamiento de certificados, de conformidad al procedimiento contemplado en el párrafo 1 del título V, requiere de la validación previa de metodologías por parte del Servicio.

Artículo 11.- Elaboración de metodologías. El Servicio podrá elaborar metodologías en el marco del sistema de certificación.

Las metodologías desarrolladas o validadas por el Servicio en el marco del sistema de certificación podrán ser utilizadas, además, como insumo técnico en los distintos instrumentos de conservación establecidos en el título III de la Ley N° 21.600.

Artículo 12.- Especificaciones técnicas requeridas para la validación de programas de certificación externos y metodologías. La función de administración del sistema de certificación comprende el establecimiento de las especificaciones técnicas que deben cumplir los programas de certificación externos y las metodologías para ser validadas por el Servicio.

TITULO V
PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 13.- Solicitud de otorgamiento o reconocimiento de certificación. El otorgamiento o reconocimiento de certificados en el sistema de certificación, podrá ser solicitado por cualquier persona natural o jurídica, manera nivel individual o colectiva.

Párrafo 1°
Procedimiento de otorgamiento de certificados

Artículo 14.- Inicio del procedimiento. El procedimiento de otorgamiento de certificados se inicia por la presentación de la solicitud de certificación por parte del solicitante ante una entidad certificadora autorizada por el Servicio.

Artículo 15.- Contenido de la solicitud de certificación. La solicitud de certificación deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Identificación del titular. En caso de tratarse de personas jurídicas, la identificación se hará mediante documentos que acrediten la constitución y vigencia de la persona jurídica, así como datos de identificación de la personería de su representante legal o de la persona natural respectiva, tales como nombre, rol único tributario, domicilio en Chile y profesión u oficio. En caso de solicitudes

colectivas, se deberá individualizar a la persona responsable de la certificación y a cada uno de los solicitantes.

b) Plan de certificación, que incluya, según corresponda:

b.1) Descripción del proyecto y su ubicación geográfica.

b.2) Determinación de la contribución objeto de la certificación.

b.3) Metodología aplicable, previamente validada por el Servicio.

b.4) Plan de monitoreo, reporte y seguimiento, de conformidad a la metodología aplicable.

b.5) Descripción de las acciones para alcanzar la contribución objeto de la certificación.

b.6) Descripción de la condición base del ecosistema o servicio ecosistémico objeto de la certificación, en caso de ser requerido conforme a la metodología aplicable.

b.7) Duración del proyecto y cronograma de actividades, detallando el hito de inicio y duración estimada de la fase de implementación, si corresponde.

b.8) Nivel certificación que corresponda, de conformidad al artículo 7, en caso de proceder.

b.9) Hitos para la generación de unidades de gestión de biodiversidad, de conformidad al artículo 9 inciso final, en caso de certificación de sitios, cuya contribución sea medible, verificable, adicional y duradera.

b.10) Un listado de medidas eficaces para evitar o reducir riesgos sociales o ambientales, si corresponde.

b.11) Mecanismos de gobernanza y participación, si corresponde.

c) Normativa aplicable al proyecto, si corresponde.

d) Antecedentes requeridos de acuerdo a la metodología aplicable.

Artículo 16.- Evaluación de la solicitud de certificación. La entidad certificadora evaluará la solicitud de certificación de conformidad a la metodología correspondiente, y evaluará si esta cumple con los criterios generales, requisitos, contenidos y lineamientos técnicos establecidos en el presente reglamento.

Además, deberá verificar que el proyecto no se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 5, sobre condiciones habilitantes para la obtención de una certificación.

Artículo 17.- Elaboración del informe de evaluación. La entidad certificadora emitirá un informe de evaluación mediante el cual se pronunciará sobre la solicitud de certificación.

En caso de aprobar la solicitud, la entidad certificadora emitirá un informe de evaluación favorable, el que contendrá a lo menos lo

siguiente: individualización del solicitante; ubicación del proyecto; metodología aplicable; contribución objeto de la certificación; niveles de certificación e hitos de cumplimiento, si procede; y, descripción del cumplimiento de los criterios generales, requisitos y contenidos establecidos en el presente reglamento.

Una vez emitido el informe de evaluación favorable, la entidad certificadora procederá a inscribir en el registro el plan de certificación contenido en la solicitud de certificación, acompañando el mencionado informe. Posteriormente el Servicio procederá a su publicación en el registro.

Artículo 18.- Modificación del plan de certificación aprobado. Las modificaciones a un plan de certificación aprobado deberán realizarse a través del procedimiento regulado en el presente párrafo. No se considerarán, para estos efectos, las modificaciones de forma o aquellas que no alteren el contenido ni los compromisos del referido plan de certificación.

La aprobación de las modificaciones al plan de certificación deberá constar en el registro.

En el caso de las solicitudes colectivas que cuenten con un plan de certificación aprobado, podrán incorporarse nuevos solicitantes siempre que dicha incorporación no implique modificaciones a los contenidos técnicos, compromisos ni condiciones contenidas en el referido plan.

En todos los casos, corresponderá al nuevo solicitante acreditar su contribución, la que deberá constar en el informe de verificación emitido por la entidad certificadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 21. La entidad certificadora deberá incorporar al nuevo solicitante en el registro.

Artículo 19.- Vigencia del plan de certificación. El solicitante que cuente con un plan de certificación aprobado dispondrá de un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su inscripción en el registro, para dar inicio a su implementación. Transcurrido dicho plazo, el plan de certificación inscrito caducará.

Artículo 20.- Implementación del plan de certificación. La implementación del plan de certificación aprobado deberá ajustarse a los términos y condiciones establecidos en él.

El titular será responsable de la implementación, monitoreo, reporte y seguimiento del plan de certificación.

No se requerirá la implementación del plan de certificación cuando la solicitud de certificación acredite que la contribución ya ha sido generada con anterioridad a su presentación. En este caso, la entidad certificadora podrá emitir, junto con el informe de evaluación favorable del artículo 17, el informe de verificación establecido en el artículo siguiente.

Artículo 21.- Informe de verificación. Con el objeto de acreditar la contribución, el solicitante requerirá a la entidad certificadora,

que emita un informe de verificación que determinará si las contribuciones son medibles y verificables.

Este informe será elaborado a partir de los antecedentes obtenidos del monitoreo, reporte y seguimiento efectuado por el titular, así como de otros antecedentes relevantes de acuerdo a la metodología aplicable.

Elaborado el informe de verificación, la entidad certificadora procederá a inscribirlo en el registro.

Artículo 22.- Otorgamiento del certificado. El Servicio otorgará el certificado mediante resolución dentro del plazo de 40 días hábiles contados desde la inscripción en el registro del informe de verificación.

La resolución establecerá un periodo de vigencia para cada certificado, y entregará los sellos asociados a la certificación respectiva.

En caso de proceder, la resolución establecerá las unidades de gestión de biodiversidad generadas.

Una vez dictada la resolución, el Servicio procederá a inscribir y publicar en el Registro el certificado otorgado junto con el informe de verificación respectivo, y en caso de proceder, inscribirá las unidades de gestión de biodiversidad generadas.

De forma previa a la dictación de la resolución que otorga el certificado, el Servicio podrá requerir al solicitante o a la entidad certificadora, antecedentes adicionales o complementarios a aquellos presentados por el solicitante durante el proceso, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, en la medida que se trate de antecedentes idóneos para estos efectos.

Artículo 23.- Renovación del certificado. La renovación de certificados requerirá de un nuevo informe de verificación que dé cuenta del cumplimiento del plan de certificación, y verifique que las contribuciones en la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos se mantienen en el tiempo.

Artículo 24.- Cancelación del certificado en el registro. La cancelación de un certificado es su supresión formal dentro del registro, quedando sin efecto para todos los fines a los que habilitaba.

La cancelación será realizada por el Servicio y procederá ante la expiración de la vigencia del certificado, sin que haya sido renovado en conformidad al artículo anterior.

Con el objeto de mantener la trazabilidad de las unidades de gestión de biodiversidad, el Servicio cancelará del registro las unidades que hayan sido transadas a un usuario final, asegurando que no puedan ser transadas nuevamente.

Artículo 25.- Pérdida del certificado. El incumplimiento de una o más de las obligaciones de hacer o no hacer vinculadas a la certificación provocará la pérdida del certificado.

Constatado el incumplimiento indicado en el inciso anterior, el Servicio dictará una resolución mediante la cual deje sin efecto el certificado otorgado, y ordene la eliminación del mismo en el registro.

En el caso de certificaciones de sitios que generen unidades de gestión de biodiversidad, la pérdida del certificado podrá implicar la cancelación de las unidades emitidas si se verifica la pérdida de las contribuciones comprometidas.

Artículo 26.- Cambio de titularidad del certificado. La certificación podrá ser transferida a un nuevo titular. Para estos efectos, se deberán remitir al Servicio los antecedentes que acrediten la transferencia para su incorporación en el registro.

La transferencia se entenderá realizada una vez que el nuevo titular del certificado haya sido inscrito como tal en el Registro.

Artículo 27.- Incentivos para proyectos de menor escala. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio podrá certificar proyectos de menor escala; de comunidades locales; o pequeños propietarios de acuerdo con el artículo 50 de la Ley N° 21.600, con el fin de facilitar su participación.

Estos incentivos podrán consistir en la evaluación directa por parte del Servicio de la solicitud de certificación, así como la autorización de personas naturales, personas jurídicas u otras entidades para las actividades de evaluación y verificación, tales como las agencias que refiere el artículo 8° del D.F.L. N°211, de 1960 del Ministerio de Hacienda, según corresponda.

Párrafo 2°

Procedimiento de reconocimiento de certificados externos

Artículo 28.- Solicitud de reconocimiento. El titular de certificados provenientes de programas de certificación externos previamente validados, podrá solicitar su reconocimiento al Servicio. Para tales efectos, el titular deberá presentar al Servicio los siguientes antecedentes:

- a) Documento que acredite el registro del certificado en el programa de certificación externo y su enlace electrónico. El documento deberá tener vigencia remanente de al menos 90 días al momento de la presentación.
- b) Identificación del programa de certificación externo, validado previamente por el Servicio.
- c) Ficha descriptiva de la actividad, práctica o sitio certificada en idioma español, indicando su ubicación geográfica.
- d) Informe de verificación, entidad certificadora, año de la verificación y vigencia del certificado.

Artículo 29.- Reconocimiento de certificados. El Servicio evaluará el cumplimiento de los antecedentes exigidos en el artículo anterior, dentro de plazo de 40 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

El Servicio podrá requerir al titular antecedentes adicionales y formular observaciones y consultas, las que deberán ser presentadas o subsanadas, según corresponda, dentro del plazo que establezca el Servicio. Transcurrido dicho plazo, sin que el titular haya acompañado los antecedentes requeridos o subsanado las observaciones o consultas formuladas, se tendrá por desistida la solicitud de reconocimiento.

El pronunciamiento del Servicio constará en una resolución que reconozca el certificado, que incluirá, al menos, la individualización del titular, la ubicación geográfica del proyecto, el programa de certificación externo y la contribución objeto de la certificación.

Los certificados reconocidos por el Servicio serán inscritos y publicados por éste en el registro.

Artículo 30.- Cancelación. La cancelación de un certificado reconocido se registrará según lo establecido en el artículo 24.

TITULO VI ENTIDADES CERTIFICADORAS

Artículo 31.- Requisitos de constitución. El Servicio autorizará a las entidades certificadoras que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar constituido como persona jurídica de conformidad a la normativa nacional, o como agencia de una persona jurídica extranjera en Chile en conformidad al Código de Comercio.
- b) Contar con acreditación otorgada por el Instituto Nacional de Normalización o por un organismo acreditador reconocido a nivel internacional en una norma de certificación y auditoría en este ámbito.
- c) Acreditar el acceso de equipamiento y personal debidamente capacitado para realizar los procesos de evaluación y verificación, conforme a las metodologías cuya autorización se solicita, siempre que estén previamente validadas en el sistema de certificación.
- d) Disponer de políticas, procedimientos y protocolos debidamente documentados que garanticen la calidad e imparcialidad en los procesos de validación y verificación.

Artículo 32.- Autorización de la entidad certificadora. La resolución de autorización establecerá un plazo de vigencia e indicará las metodologías específicas autorizadas para cada entidad certificadora.

La entidad certificadora solo podrá evaluar las solicitudes de certificación que consideren metodologías que consten en dicha autorización. No obstante, la autorización podrá extenderse a metodologías técnicamente equivalentes, cuando así se disponga en la

resolución del Servicio que valide la respectiva metodología dentro del sistema de certificación.

Artículo 33.- Renovación y actualización de la autorización. La renovación de la autorización por el Servicio estará sujeta a una evaluación técnica del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, y deberá solicitarse al menos noventa días previos al vencimiento del plazo de vigencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, si de forma posterior a la autorización de la entidad certificadora, ésta obtuviere las acreditaciones que la habilitan para evaluar y/o verificar conforme a metodologías no contempladas en la autorización original, la entidad certificadora deberá solicitar al Servicio la actualización de la autorización.

Para estos efectos, la entidad certificadora deberá remitir al Servicio la documentación pertinente, y acreditar lo dispuesto en el artículo 31, literal c).

El Servicio tendrá el plazo de 30 días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud de la entidad certificadora, pudiendo autorizarla para evaluar y/o verificar de conformidad a metodologías adicionales a las cuales consten en su autorización, o en su defecto, rechazarlas fundadamente.

Transcurrido el plazo sin pronunciamiento del Servicio, la solicitud se entenderá autorizada.

Artículo 34.- Inhabilidad y conflictos de interés. Las entidades certificadoras deberán ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad, adoptando medidas necesarias para prevenir conflictos de interés con los proyectos que certifican y sus solicitantes y titulares. Esta obligación se extiende a sus propietarios, representantes y trabajadores.

Las entidades certificadoras estarán sujetas a las siguientes inhabilidades:

a) No podrá tener participación, directa e indirecta, en la propiedad y administración del solicitante o titular del proyecto o pertenecer al mismo grupo económico, o ser una filial o coligada del solicitante.

b) No podrán existir relaciones de parentesco entre los controladores de la entidad y los controladores del solicitante o titular del proyecto de certificación, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Con el objeto de acreditar la ausencia de conflictos de interés, de forma previa al inicio de la revisión de antecedentes, la entidad certificadora deberá suscribir una declaración jurada mediante la cual dará cuenta de la inexistencia de conflictos de interés entre ésta y cada uno de los solicitantes o titulares a certificar. La declaración deberá ser cargada en el registro.

Si durante el procedimiento de certificación la entidad certificadora toma conocimiento de alguna circunstancia que comprometa su

imparcialidad o independencia, deberá abstenerse de continuar con el proceso y declarar la incompatibilidad al titular, informando oportunamente de dicha circunstancia al Servicio.

Artículo 35.- Supervigilancia del Servicio sobre las entidades certificadoras. El Servicio evaluará la competencia técnica y la efectividad de las entidades certificadoras en el ejercicio de sus funciones, en conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Servicio estará facultado para requerir a las entidades certificadoras toda la información necesaria, incluyendo informes técnicos, antecedentes metodológicos, registros de evaluación y cualquier otro documento que acredite el cumplimiento de los requisitos asociados a los procedimientos regulados en el presente reglamento.

El Servicio podrá dejar sin efecto la resolución que autoriza a una entidad certificadora, en caso de que verifique el incumplimiento sobreviniente de los requisitos establecidos para su autorización o la pérdida de condiciones esenciales que justificaron su habilitación.

TITULO VII REGISTRO DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN

Artículo 36.- Registro del sistema de certificaciones. El registro será administrado por el Servicio, será de carácter electrónico y se mantendrá actualizado en el Sistema de Información de Biodiversidad establecido en el artículo 24 de la Ley N° 21.600.

El registro permitirá la trazabilidad de los actos vinculados a cada proyecto.

Artículo 37.- Contenido del registro. El registro del sistema de certificaciones contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Proyectos que cuenten con un plan de certificación aprobado por una entidad certificadora. El registro contendrá el plan de certificación aprobado, sus modificaciones en caso de existir, y el informe de evaluación favorable emitido por la entidad certificadora.
- b) Proyectos que cuenten con uno o más certificados otorgados o reconocidos por el Servicio. El registro contemplará a lo menos la siguiente información asociada a cada certificado: código único del certificado, titular, ubicación geográfica del proyecto, entidad certificadora responsable, fecha de emisión, vigencia, condiciones de uso, contribuciones, informes de verificación y certificados cancelados, en caso de existir.
- c) Listado de entidades certificadoras acreditadas, indicando el plazo de vigencia de su autorización y las metodologías autorizadas, incluyendo los incentivos a proyectos de menor escala.
- d) Listado de metodologías y programas de certificación externos validados por el Servicio.
- e) Información sobre las unidades de gestión de biodiversidad asociadas a proyectos de certificación en sitios específicos,

considerando, al menos, el código único, nombre del proyecto, vigencia, cantidad de unidades emitidas, disponibles y canceladas, y con indicación del usuario final en caso de haberse efectuado una transacción.

Artículo 38.- Acceso a la información. El Servicio garantizará el acceso a la información del sistema de certificación, conforme a la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TITULO VIII EFECTOS DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 39.- Derecho al uso y exhibición de certificados y sellos. El titular de un certificado tendrá derecho a su uso y exhibición, así como de los sellos asociados, de conformidad a las condiciones determinadas por el Servicio.

Artículo 40. Deberes del titular. El solicitante o titular de un certificado otorgado o reconocido conforme a lo dispuesto en el presente reglamento deberá:

- a) Asegurar que toda la información incluida en cualquiera de los procedimientos regulados en este reglamento sea verídica, comprobable y actualizada.
- b) La exhibición y uso del certificado y su sello podrá realizarse únicamente durante el periodo de vigencia del certificado.
- c) Informar al Servicio, en un plazo no superior a los 5 días hábiles desde que tome conocimiento, de cualquier situación o circunstancia que pueda alterar las condiciones objeto de la certificación que les haya sido otorgada.

La contravención de cualquiera de los deberes recién indicados podrá dar lugar a la infracción establecida en el artículo 116 letra f) de la ley N° 21.600, procediendo la aplicación de las sanciones establecidas en dicha ley.

Artículo 41.- Certificaciones para acreditar cumplimiento de criterios ambientales. El cumplimiento de los requisitos ambientales solicitados en cualquier procedimiento administrativo que se lleve a cabo ante los órganos de la Administración del Estado, que sean compatibles con las metodologías validadas, podrá acreditarse mediante certificaciones otorgadas o reconocidas por el Servicio en aquella parte que diga relación con los requisitos que se exijan.

El órgano ante quien se presente el certificado evaluará su pertinencia en el respectivo procedimiento de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 42.- Promoción. El Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer objetivos y/o metas nacionales de conservación de la biodiversidad que podrán ser gestionadas a través del sistema de certificación, en coordinación con el Servicio.

TITULO FINAL
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- Entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia una vez que el Servicio entre en operaciones.